

19-001-31-10-003-2021-00453-00 APELACION SENTENCIA

ASESORIAS INTEGRADAS <ASEFUNDA@hotmail.com>

Lun 25/07/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Cauca - Popayan <j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: magdopal@hotmail.com <magdopal@hotmail.com>;lilarrarte2006@gmail.com <lilarrarte2006@gmail.com>;sanlarrap@yahoo.com <sanlarrap@yahoo.com>;patilarrarte@hotmail.com <patilarrarte@hotmail.com>;marcelarrarte244@hotmail.com <marcelarrarte244@hotmail.com>;Marcela Larrarte <marcela@larrarteabogados.co>;Mateo Jaramillo Vernaza <mjaramillo@jaramillotamayo.com>;Lester Eduardo Tamayo López <ltamayo@jaramillotamayo.com>;aferrer@jaramillotamayo.com <aferrer@jaramillotamayo.com>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

003-2021-00453 APELACION SENTENCIA.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

E.S.D.

Adjunto Memorial con Apelación Sentencia en el siguiente Proceso:

Proceso: Demanda de Rescisión por Lesión Enorme

Demandante: PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA

CEDULA: 66.780.408 de Palmira

Demandada: MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE y OTRAS

CEDULA: 34.522.899 de Popayán

Radicado No. 1900-1311-0003-2021-00453-00

Atte.

LUZ MARINA VALENCIA ALBAN

Abogada

cc. MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE

LILIANA LARRARTE PALACIO

SANDRA LARRARTE PALACIO

PATRICIA LARRARTE PALACIO

MARCELA LARRARTE PALACIO

MATEO JARAMILLO VERNAZA (Abogado)

LESTER EDUARDO TAMAYO LOPEZ (Abogado)

PABLO ALEJANDRO FERRER MOLINA (Abogado)

Santiago de Cali, Julio 25 del 2022

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN
E. S. D.

Radicación: 19-001-31-10-003-2021-00453-00

Proceso: DEMANDA DE RESCISION DE PARTICION POR
LESIÓN ENORME

Demandante: PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA

Demandadas: MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE Y OTRAS

Asunto: APELACION DE SENTENCIA

*En mi condición de Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, me permito formular **RECURSO DE APELACION** contra la Sentencia No. 052 de fecha 19 de Julio del 2022, notificada por Estado No. 117 de fecha 21 de Julio del 2022, por medio de la cual se ordena DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, en los siguientes términos:*

*Se fundamenta la decisión impugnada en la presunta **falta de legitimación en la causa de la demandante**, lo que en criterio del Honorable Juez, permite emitir **Sentencia Anticipada**, teniendo como premisa que mi mandante **PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, transfirió su derecho real de herencia y las acciones derivadas del mismo**, en la sucesión del causante Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), a sus hermanas MARCELA LARRARTE PALACIO, SANDRA LARRARTE PALACIO, LILIANA LARRARTE PALACIO y PATRICIA LARRARTE PALACIO, mediante Escritura Pública No. 1901 de fecha 3 de Julio de 2018 ante la Notaría 5 del Círculo Notarial de Cali, que en su cláusula PRIMERA: OBJETO expresa:*

“LA VENDEDORA transfiere a título de compraventa a favor de LAS COMPRADORAS, por partes iguales, los derechos y acciones herenciales a título universal y cualquier otro derecho que a ella le corresponda o le pueda corresponder en calidad de heredera, en la sucesión intestada del causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ”

Y según el fallo, dicha transferencia incluyó no solo los derechos sino también las acciones derivadas de su vocación hereditaria, perdiendo la demandante la legitimación en la causa necesaria para incoar la Acción de Rescisión por Lesión Enorme, que hoy nos ocupa.

*Como sustento de las afirmaciones que anteceden, cita la providencia fallos de la Corte Suprema de Justicia pero respecto **de la venta de derechos herenciales**, tema ajeno a la discusión jurídica que ocupa nuestra atención en el presente proceso, pues la Acción Rescisorias por Lesión Enorme que se demanda, se trata de la partición de la sociedad conyugal entre los esposos LARRARTE-PALACIO que se llevó a cabo en vida del hoy causante Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), desconociendo el verdadero objeto de la litis, apartándose de los hechos de la demanda y los argumentos que motivan la legitimación para actuar de la demandante en su condición de heredera del partícipe perjudicado del acto jurídico enjuiciado.*

*Es así, como el sustento de la decisión apelada para emitir Sentencia Anticipada, es la falta de legitimación en la causa de la demandante, reitero. Ahora bien, en cuanto a la aducida **“falta de legitimación en la causa por activa”** de la heredera **PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA**, que vendió sus derechos herenciales, cumple recordar que a tono con lo dispuesto por el artículo 1967 del Código Civil, quien cede su derecho a una herencia o a un legado solo responde por su calidad de heredero o legatario, lo cual significa **que solo se desprende de su derecho patrimonial** sobre los bienes, pero que su calidad de heredero permanece intangible. O sea, pese a ceder sus derechos hereditarios, **el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero.***

Frente a lo expuesto, me permito hacer las siguientes consideraciones previas:

Se toma el concepto de “herencia” del artículo 2324 del Código Civil en la cual representan los herederos al causante en todos sus derechos y obligaciones. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de Enero de 1970. M.P. Guillermo Ospina Fernández. ha dicho lo siguiente:

“...El referido derecho de herencia es de índole patrimonial, como todos los derechos reales o crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento “la cesión del derecho de herencia”, así tipificado genéricamente por el artículo 1967 del C. Civil: “El que cede a título oneroso un derecho de herencia..., sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”. Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es de la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos, y la de obtener que en la partición de estos se le adjudiquen los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido”.

Sobre el mismo tópico, el profesor César Gómez Estrada, en su libro *Principales Contratos Civiles*. Cuarta Edición, pág. 174, señala:

“...Cuando se habla en cesión del contrato de herencia, ha de entenderse siempre que lo que es objeto del acto de disposición respectivo es la atribución patrimonial que a título testamentario o por llamamiento de la ley, haya de corresponderle al cedente de los bienes dejados por el causante. Es decir, que la condición misma de heredero, que es personal e intransmisible, no queda comprendida por la cesión. De ahí que por el hecho de haber cedido un heredero sus derechos de tal, no es al cesionario a quien debe

*citarse a juicio cuando se ejerciten acciones de estado civil en casos como el contemplado en el artículo 404 del Código Civil. **Que la condición misma de heredero no se cede, es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia**, como puede verse en la sentencia del 30 de enero de 1970 (G.J., t. CXXXIII, núms. 2.322 a 2.324) (Subrayado de la Sala).*

*El heredero puede intentar la acción rescisoria, en general el derecho de acción es un **derecho personal**, que se transmite por causa de muerte y pone al heredero en la misma situación jurídica que hubiese tenido el causante.*

Cuando el heredero ejerce una acción hay que diferenciar cuando lo hace a título personal, esto es como persona individualmente considerada sin nexo con el derecho real de herencia, y cuando en favor de la sucesión, pues de ello se desprenden consecuencias importantísimas tanto en lo procesal como en lo sustancial.

*Se debe recordar que con la acción hereditaria se pretende la reparación del daño sufrido por el causante Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), **quien por el hecho de la muerte transmite su derecho de demandar a sus herederos**, es decir, **los herederos** ocupan el lugar de él como perjudicado patrimonialmente, en este caso por la Lesión Enorme en la partición de bienes de la sociedad conyugal que formó con su esposa, la aquí demandada MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE.*

*La Acción hereditaria es aquella que se transmite a **los herederos** de una persona fallecida y los faculta para demandar el incumplimiento de un contrato en que aquella hubiese sido parte, para ejercer las acciones genéricas en defensa de su patrimonio o para demandar los perjuicios ocasionados cuando fallece como consecuencia de un acto lesivo. **Así, los herederos pueden ejercer acciones personales del causante**, la posesoria, la pauliana, la de simulación, la oblicua, la de responsabilidad extracontractual **y en general pueden ocupar el puesto del causante en todas las relaciones jurídicas en las que este hubiese podido accionar en defensa de sus intereses.***

*Es así, como apoyada en el artículo 1836 del Código Civil, **mi mandante ejerce la presente acción de rescisión con legitimación en la causa***

y con respaldo en esta norma de carácter sustancial, que textualmente consagra:

“Artículo 1836. Derechos de los herederos

Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan.”

Por la “transmisión sucesoral o vocación hereditaria” el heredero sustituye al causante en el “ejercicio de las acciones pertinentes, sean reales o personales”, siempre que pida para la sucesión.

*Como quiera que la intencionalidad del juicio es **recuperar para la herencia** del causante Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), el valor que resulte a su favor de la lesión enorme de la cual fue víctima en vida contenida en el acto jurídico de la partición de su sociedad conyugal con la demandada y siendo que ello constituiría una masa patrimonial indivisa que carece de personalidad jurídica, lo que confirma la tesis que se expone respecto de la legitimación en la causa, y que su derecho de acción como reclamante emerge de su condición de heredera del partícipe afectado con el acto jurídico que se demanda, demostrando dicha condición dentro del presente trámite para ser parte.*

La rescisión de la partición de la sociedad conyugal que se invoca con la demanda, es por el desequilibrio patrimonial que en dicho acto se presentó en detrimento de los intereses económicos del, por ese entonces, cónyuge y hoy, causante, y por lo tanto de sus sucesores.

En consecuencia, procede la nulidad para dar paso a una equitativa distribución como resultado de un vicio objetivo por la lesión enorme que se alega, según el inciso 2º del artículo 1405 del Código Civil.

*Es menester señalar que el Despacho se ocupó de desarrollar el análisis del acto jurídico de la venta de derechos, dejando de lado la partición de la sociedad conyugal de los esposos LARRARTE-PALACIO que es la que **se cuestiona en este proceso** y omite dar aplicación, entre otras ya citadas, a normas sustanciales del Código Civil como el artículo 1950 que prohíbe que se renuncie a la acción rescisoria y la da por sentada porque la contiene la Escritura Pública de cesión de derechos herenciales, cuando debe tenerse por no escrita.*

“ARTICULO 1950. <CLAUSULAS INVALIDAS>. Si se estipulare que no podrá intentarse la acción rescisoria por lesión enorme, no valdrá la estipulación; y si por parte del vendedor se expresare la intención de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita.”.

En este orden, comprobada la calidad de heredera de la demandante, se concluye, que si gozaba de legitimación en causa para demandar mediante la acción escogida, un acto celebrado por el causante.

Así como, el artículo 1405 del Código Civil, consagra:

“Artículo 1405. Anulación y rescisión de las particiones.
Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.
La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota.

Señalo que, si bien el precepto contempla la anulación o rescisión de las particiones sola para la sucesión mortis causa, esos fenómenos también se aplican a otros actos jurídicos de partición, como a la liquidación notarial de la sociedad conyugal. Por esa circunstancia **es inadmisibles que si en vida este cónyuge participe no reclamó, no puede colegirse ausencia de perjuicio ni veda del heredero en ejercicio de la acción.** Todo lo contrario, si las “particiones constituyen un verdadero negocio jurídico, producto de la voluntad de sus celebrantes”, ellas pueden ser **“objeto de demanda de anulación o rescisión por estos o por sus herederos que los sustituyen en ejercicio de las acciones personales y reales a que haya lugar”.**

En este orden de ideas, mi censura a la Sentencia que se cuestiona está suficientemente razonada, para advertir que contrario a lo que en ella se sostiene, debió agotarse las etapas propias de este juicio y luego decidir de fondo el asunto, así como que **si le asiste legitimación en la causa a la aquí demandante en su condición de hija y heredera del partícipe víctima de la lesión enorme en la liquidación de su sociedad conyugal en vida con su esposa la aquí demandada, por las razones que arriba se exponen, no sin señalar las reiteradas**

posiciones de la Corte Suprema de Justicia sobre la legitimación en la causa, que me permito citar.

En Sentencia del 12 de Junio de 2001, la Corte reiteró la anterior posición sobre la legitimación en la causa (República de Colombia, 2001).

Del mismo modo, en decisión del 1 de Julio de 2008, el Tribunal de Casación estableció:

*“En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. **Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular”***

El Código General del Proceso introdujo la posibilidad de una sentencia anticipada en el evento de no constatarse la legitimación en la causa. Dicho estatuto señala como una de las causales para emitir sentencia, en cualquier momento, la falta de legitimación en la causa. En efecto, el artículo 278 del estatuto referido expresa que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Lo anterior resulta significativo toda vez que, según la postura que se asuma respecto a la legitimación en la causa, podrá afectarse el devenir propio del proceso.

Es necesario advertir que el supuesto normativo no establece un escenario claro de aplicación, dejando al juez con una posibilidad excesivamente abierta para proferir sentencia “en cualquier estado del proceso”. Además, nótese que la regla no diferencia si se trata de una legitimación formal o material, ni delimita la manera en la que el director del proceso puede hacer uso de esa herramienta, pudiendo llegar a extremos absolutamente lesivos para las partes.

*Desde las posturas Jurisprudenciales arriba citadas, así como del análisis del artículo 278 del Código General del Proceso, se equivoca el fallo al pregonar que la cesión de derechos herenciales le impide a la heredera, la demandante en este caso, accionar en contra de la partición de la liquidación de la sociedad conyugal que en vida hizo su padre Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), tipificándose por el Despacho la falta de Legitimación en la Causa por Activa, además porque ella no participó del acto jurídico cuestionado, en tal sentido se impone señalar, que la Lesión Enorme se predica del heredero, cónyuge o compañero permanente, en este caso se predica del cónyuge Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), quien hoy es representado por su heredera la aquí demandante, y si en gracia de discusión se aceptara la argumentación del fallo, se trae a colación la “**acción oblicua**”, que en nuestro derecho tiene cabida, tendiente a permitir que los acreedores no vean reducidas o perjudicadas sus expectativas de hacer valer sus derechos sobre el patrimonio de su deudor.*

*La **acción oblicua** se trata, de no sancionar un acuerdo fraudulento, sino de que dichos acreedores tengan la facultad de defender y de acrecentar, si fuere el caso, el patrimonio del deudor, haciendo valer los derechos que él, pudiendo, no haya ejercitado, con el fin de consolidar sus expectativas de pago, lo cual abre un camino probatorio más sencillo.*

*Quando nos referimos a los acreedores **debemos extender esta denominación a cualquiera que tenga derechos sobre el patrimonio que se quiere defender, como ocurre con los miembros de las sociedades conyugales o maritales, con relación al patrimonio del cónyuge o compañero, respecto del cual existe una natural expectativa en caso de la disolución de dicha sociedad conyugal o marital. Igual acontece con los intereses de los herederos frente al patrimonio del causante.***

De manera que el acreedor, cónyuge o compañero y herederos que ejerciten la acción rescisoria por lesión enorme actúan en nombre del deudor, cónyuge o compañero y causante que podría ejercerla, tesis que para el caso también aplica.

Debe concluirse con la misma lógica, que si los terceros ajenos que no han intervenido en el acto cuestionado están facultados por el Ordenamiento Jurídico para intervenir en los actos que dan lugar a demandarla al sentir que fueron afectados sus derechos, con igual razón, tienen los herederos, la posibilidad de impugnar la partición en representación del partícipe que falleció y que fue perjudicado en ella.

*Se trata pues de restablecer el equilibrio en la partición enjuiciada en favor del partícipe fallecido y perjudicado en vida con ella, que se valga de la acción rescisoria por lesión enorme, como en este caso, a través de su heredera en orden a hacer desaparecer la inaceptable e injusta desigualdad existente, **que no solo tiene fundamento en normas sustanciales sino de rango constitucional, como así se establece en el artículo 230 de la Constitución Nacional:***

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Artículo 13 de la Constitución Política. Derecho a la Igualdad:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión **política** o filosófica.”

El principio de la igualdad material es objetivo y no formal, no puede convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho, como en el fallo que se cuestiona, cuando se ampara a las herederas que compraron los derechos herenciales y no a quien los cedió para efectos de decretar la lesión enorme en un acto donde intervino en vida su padre el causante Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y fue seriamente perjudicado, discriminando a la aquí demandante teniendo todas la calidad de herederas en igualdad de condiciones, así lo señala

la Sentencia 354 de 1993 de la Corte Constitucional cuando expresa: que el derecho a la igualdad se traduce en el otorgamiento de un trato igual para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis, bien sea por las circunstancias concretas que los afectan, o por las condiciones en medio de las cuales actúan, por unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta.

*Más aún, como en este caso, que la demandante acciona no para ella sino para todas las herederas, para la sucesión, por lo que desconocer su derecho por la supuesta falta de legitimación en la causa por la venta de derechos herenciales, sin perder la calidad con la que actúa en el presente proceso, **heredera**, es violatorio de derechos fundamentales, más aún cuando el propósito que se persigue con su accionar es la equidad, la justicia material y la igualdad que devuelvan el equilibrio del acto partitivo que se cuestiona al partícipe perjudicado en este caso del Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), que al fallecer traslado sus derechos procesales a sus herederas, independiente de cualquier circunstancia.*

Se lesiona el principio general del derecho, ético y normativo de la EQUIDAD asociado a la idea de justicia, que es lo que hoy reclamo frente al fallo recurrido, siendo la equidad la causa final de la razón, el concepto previo de la justicia, como criterio orientador del derecho, de dar a cada quien lo que le pertenece, en un contexto practico-jurídico conforme al marco constitucional, como criterio auxiliar de la actividad judicial.

*De tal forma que le asiste a la equidad, dentro de nuestro sistema jurídico, una función crítica, integradora e interpretativa del derecho positivo a situaciones particulares, de manera que su fuerza vinculante solo será predicable de un **buen juicio de interpretación y aplicación**, como el que hoy reclamo frente al recurso de alzada que respetuosamente formule en aras de que se administre una debida justicia y se garanticen los derechos fundamentales de mi mandante.*

Es decir, que la pretensión de la rescisión por lesión enorme debe ser incoada por el perjudicado o sus sucesores, bajo esta premisa no existe duda que mi mandante esta legitimada en la causa para iniciar la presente acción y en consecuencia, el fallo incurrido admite toda mi censura.

Sin sustento normativo, considera el fallo, que la acción de rescisión por lesión enorme se limita a ser ejercida únicamente por las partes que habían celebrado el contrato o la partición respectiva, pero atendiendo el principio determinante de que el contrato es Ley para las partes, entendiendo que solo obliga a aquellos sujetos que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, se han vinculado.

*En este sentido la Corte ha dejado claro que es posible que un **tercero relativo**, es decir, **aquél que posee un interés en la acción, pueda ejercitarla por el contratante o partícipe, que pudiendo, deja de hacerlo.***

A este respecto el máximo Tribunal en reiterados fallos entre ellos la Sentencia del 8 de Febrero del 2016, establece:

“en ningún caso, el principio de la relatividad de los contratos puede ser interpretado en términos absolutos, sino en su auténtico alcance, lo que supone aceptar que las convenciones jurídicas de las partes irradian sus efectos a cierta categoría de terceros que no les son completamente extraños, a quienes les asiste legitimación para discutir en el ámbito del proceso los hechos y actos que lesionan sus intereses”.

Por este camino la Corte extiende la posibilidad a cualquier tercero interesado en la acción rescisoria por lesión enorme en actos jurídicos, donde no haya intervenido.

*Es así, como la Legitimación en la Causa, según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es cuestión de derecho sustancial o material **cuya falta no impide una sentencia de mérito**, y en el asunto bajo estudio ella se cumple, toda vez que la demandante está pretendiendo por sí la tutela jurídica de un derecho patrimonial, pero para la “sucesión”.*

*El fallo censurado se apalanca en varios precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia, pero sobre la acción de la rescisión por lesión enorme en la venta de derechos herenciales, reitero, **tema que no es el que se discute al interior de este proceso**, no siendo el marco contextual que sustenta esta controversia, como tampoco y menos la sentencia anticipada que se cuestiona.*

Respecto de la legitimación en la causa por activa, mi mandante como hija legítima del Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), según se demuestra con su registro civil de nacimiento, anexo como prueba documental, que la hace heredera de su difunto padre, le asiste un interés legítimo en la liquidación de la Sociedad Conyugal de que fue él partícipe, gravemente afectado en términos económicos por dicha partición.

*Es así como mi poderdante apoyada en el artículo 1836 del Código Civil y en doctrina de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 8 de Febrero del 2016, Rad. 54001-31-03-003-2008-00064-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, que permite la acción rescisoria por lesión enorme a todo interesado en la defensa de un patrimonio ajeno en el cual tiene un interés indirecto o por vocación hereditaria, **el heredero sustituye al causante en ejercicio de acciones reales o personales. En consecuencia, comprobada la calidad de heredera de la demandante se concluye que si goza de legitimación para demandar un acto celebrado por su causante,** contrario a lo sostenido por el fallo impugnado.*

En el presente caso, la lesión enorme que se alega constituye una incorrección económica, que refleja una ventaja intolerable obtenida por un cónyuge respecto del otro en el acto partitivo, situación objetiva derivada del perjuicio que sufrió en vida el Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), como partícipe y que al fallecer transmitió su derecho de acción a sus herederas, accionando en este caso una sola de ellas, mi poderdante la señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, pues las demás, sus hermanas LILIANA, SANDRA, MARCELA y PATRICIA LARRARTE PALACIO, no son afectadas en la práctica, pues el beneficio fue a favor de su señora madre la aquí demandada MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE, y en consecuencia ellas también resultan favorecidas, siendo la única víctima en este caso la demandante señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, como hija extramatrimonial.

La lesión enorme se predica del cónyuge – heredero o compañero permanente que ha recibido una alícuota cuyo justo valor es inferior al cincuenta por ciento (50%) de la que tenía derecho a percibir, en consideración al total de la masa liquidatoria y se examina respecto del total de los bienes adjudicados.

Esta pretensión puede ser enarbolada por el perjudicado o sus sucesores.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia de 20 de Enero de 2006, sostuvo lo siguiente:

*“Necesario es precisar, sin embargo, que personas hay que sin ser propiamente las celebrantes del negocio, no pueden ser consideradas como absolutamente extrañas al mismo, y por eso los efectos de aquel, sobrevenidas ciertas circunstancias, se radicarán en ellas. Trátase del fenómeno de la causahabencia, a cuyo estudio se contrae la Corte, habida cuenta que no es tampoco este el lugar para caer en la ingenua y presuntuosa idea de abrazar uno a uno todos los eventos de los terceros. Así que se colma la necesidad de hoy memorando no más terceros que los causahabientes. Y no bien se mencionan éstos, y a punto **salta la frase sentenciosa de que quien contrata no sólo lo hace para sí sino también para sus sucesores universales. Porque es verdad irrecusable que quien a este título obra, es el continuador del patrimonio del causante**, se identifica con él, le recibe todos los elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél, salvas apenas algunas excepciones.*

Vistas desde este ángulo las cosas, entonces, los herederos a ese título no son literalmente terceros, desde luego que sobrevenida la muerte del autor del contrato, inmediatamente ocupan allí su lugar. Entran a derechas en el contrato”.

*Al examinar la calidad con la que actúa la demandante en **su condición de heredera, la pone en el puesto del causante, como una de las continuadoras de su personalidad**, que ante el fallecimiento del partícipe eran sus herederos los llamados a ocupar su lugar, pues la personalidad jurídica del fallecido Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), se estima legalmente continuada por sus herederas. Y esta condición de heredera de la demandante, la legítima para iniciar el presente proceso, por prolongación de la personalidad de su padre extinguida por la muerte, que le permite encargarse de tutelarla.*

Fallecido el titular del derecho, puede emprender acciones el círculo familiar del difunto, más aún sus herederos, dicha acción corresponde a quien tiene un interés legítimo que está debidamente acreditado.

Es así como el heredero puede defender desde el punto de vista patrimonial los derechos lesionados del difunto, siendo el heredero como continuador de la personalidad del causante, lo que le permite por nuestro Ordenamiento Jurídico sustituir al fallecido en el ejercicio de ciertas acciones personales, por la repercusión que puede tener para aquellos.

*En consideración de lo anteriormente expuesto, no le asiste razón al fallador para emitir Sentencia Anticipada con fundamento en una Falta de Legitimación en la Causa de la demandante, que no existe, puesto que **en su condición de heredera demostrada dentro del proceso**, no pierde la capacidad de ser parte por el hecho de ceder sus derechos herenciales, cuando se evidencia que dichos derechos están incompletos para la sucesión, pues no ingresaron la totalidad de los bienes al patrimonio de su padre por causa de la lesión enorme que se demanda y que da lugar a una nueva partición una vez demostrada la misma en favor de todos los herederos.*

No existe el contrasentido adjetivo y sustantivo en la demanda, que señala el fallo recurrido, se trata pues no de una sentencia anticipada sino de una sentencia precipitada, que viola derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso entre otros, pues para que se pueda ejercer una acción hereditaria, es necesario que exista un causante, que haya fallecido una persona, según el artículo 1013 del Código Civil, la herencia se difiere al heredero desde el momento en que fallece el causante, siendo la herencia una masa de bienes, cada heredero puede ejercer una acción, en favor de ella sin que sea necesaria la concurrencia de todos los herederos, en este caso, la herencia es la beneficiaria de la sentencia, pero no la heredera que promueve la acción, quien solo es un representante por la extinción de la personalidad del causante para fines procesales.

El verdadero desacierto y contrasentido adjetivo y sustantivo que pregona el fallo de la demanda, lo es en realidad del Despacho, cuando sostiene lo contrario del fallo, en el auto admisorio de la demanda. No en vano el mismo fallador, en este caso, sostiene en el auto interlocutorio No. 0048 de fecha 24 de Enero del 2022, que admitió la demanda, lo siguiente:

“En el presente caso, con el escrito de subsanación de demanda se allega copia de la Escritura Pública No. 3878 del 30 de noviembre de 2018, otorgada ante la notaria 2ª del círculo de Popayán, mediante la cual se realiza adjudicación en Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión del causante Olid Larrarte Rodríguez, instrumento en el cual actúan como hijas del causante y por ende herederas las señoras LILIANA LARRARTE PALACIO, SANDRA LARRARTE PALACIO, PATRICIA LARRARTE PALACIO, y MARCELA LARRARTE PALACIO, además se manifiesta que actúan como cesionarias de los derechos herenciales de Paola Andrea Larrarte Granja, hoy demandante, derechos que fueron adquiridos mediante escritura pública No. 1901 del 03 de julio de 2018 otorgada ante la Notaria 5ª del Circulo de Cali -Valle, tal y como se observa en la referida escritura pública de sucesión.

Así las cosas, siendo que se adelantó el proceso sucesoral del causante Olid Larrarte Rodríguez, y teniendo de presente lo establecido en el Art. 61 del CGP, que trata del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el cual establece que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”, considera este servidor que se debe integrar debidamente el contradictorio, por tanto la demanda también debe dirigirse en contra de los herederos reconocidos en él, los demás conocidos y los indeterminados, en este caso en contra también de las señoras Liliana Larrarte Palacio, Sandra Larrarte Palacio, Patricia Larrarte Palacio, y Marcela Larrarte Palacio, tal y como lo ordena el artículo 87 en cita en su Inc. 3º; por lo tanto, las citadas serán vinculadas como demandadas. Se tendrá como prueba de la calidad con que actuaran las demandadas y de su legitimación para ser

convocadas, la copia de sus registros civiles de nacimiento obrantes dentro de la escritura pública No. 3878 del 30 de noviembre de 2018, otorgada ante la notaría 2ª del círculo de Popayán, y respecto de sus direcciones de domicilio o canal digital donde recibirían notificaciones, deberá la parte demandante informar los mismos a efecto de realizar en debida forma su notificación, en aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior es lógico, como quiera que de rescindirse la partición de la Liquidación de la Sociedad Conyugal realizada mediante escritura pública No. 4417, del 29 de diciembre de 2017, esto traería como consecuencia que dicha sociedad conyugal quedaría ilíquida, se cancelarían las anotaciones realizadas en los certificados de tradición de los bienes partidos en aquella y volvería la propiedad de dichos bienes a estar en cabeza de quienes se encontraban, entre ellos el hoy causante; los bienes ya partidos y adjudicados a cada uno de los excónyuges volverían a conformar una comunidad de bienes, y ya que el señor Olid Larrarte Rodríguez se encuentra fallecido, la liquidación de dicha comunidad de bienes ahora habría que realizarla nuevamente, incluso acumulada con la liquidación de los bienes relictos, dentro del sucesorio del causante Larrarte Rodríguez, lo que obligaría a realizar un nuevo inventario de bienes tanto de la sociedad conyugal como propios del causante, y por ende, una nueva partición y adjudicación de aquellos, lo que afectaría de manera directa los derechos adquiridos tanto por la cónyuge como por todos los herederos, razón por la que deben ser citados como demandados en esta actuación.”

*En consecuencia, si se obtiene un fallo favorable, las herederas deberán adelantar una adición a la sucesión con un nuevo inventario, para que se les adjudique lo que en virtud de la Lesión Enorme les corresponda a cada una de ellas, reiterando que en el caso de mi mandante **su condición de heredera no se pierde por la pregonada cesión de los derechos herenciales**. Y menos renuncio con dicha cesión a la acción de rescisión por lesión enorme de acuerdo a lo que consagra el artículo 1950 del Código Civil.*

“ARTICULO 1950. <CLAUSULAS INVALIDAS>. Si se estipulare que no podrá intentarse la acción rescisoria por

lesión enorme, no valdrá la estipulación; y si por parte del vendedor se expresare la intención de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta las posibilidades normativas que anteceden, se exige que la legitimación en la causa se estudie en cada caso concreto de una forma crítica, para efectos de evitar vulneraciones al interior del proceso cuando el Juez decida hacer uso de ella, me refiero a la sentencia anticipada.

*Para evitar vulneraciones a la hora de aplicar el artículo 278 del Código General del Proceso, es necesario comprender que en dicha norma solo se permite la sentencia anticipada si se confronta la carencia de la legitimación desde una perspectiva formal, toda vez que si se estudia desde la visión material, **sin haberse recaudado la totalidad de elementos de prueba y sin que se trate de la etapa procesal correspondiente para su valoración (la sentencia)**, como ocurrió en el caso en estudio, podrían cercenarse los derechos de las partes, por cuanto en una etapa muy temprana **y según criterio incipiente del Juez**, se definiría la titularidad sustancial de las partes sin agotarse un mínimo de oportunidad probatoria. Por eso, de entenderse la legitimación en la causa, desde una visión material, **la sentencia solo deberá proferirse una vez agotado el correspondiente debate probatorio sobre la coincidencia o no de las titularidades de las relaciones sustanciales o procesales.***

En el líbello introductorio del proceso se acredita la capacidad para ser parte de la demandante, en su calidad de heredera que le permite estar legitimada en la causa por activa dentro de este juicio.

En este contexto cobra fuerza los argumentos de la impugnación contra la Sentencia ya que esta suficientemente demostrada la capacidad de mi mandante para ser parte en este proceso, así como su legitimación en la causa por activa para ejercer la presente acción, reitero.

Es así, como con el debido respeto y con la inconformidad razonada que me asiste contra el fallo impugnado, solicito el mismo sea revocado y en su lugar se continúe con el proceso para decidir de fondo a quien le asiste el derecho, garantizando los derechos fundamentales de igualdad, acceso a la administración de justicia y debido proceso, entre otros, de mi mandante, luego de agotar todas las etapas propias de este

juicio, para lograr el equilibrio en la partición que se demanda, que en derecho no es cosa distinta que la verdadera justicia material y concreta a la cual aspiramos cuando accionamos el aparato Judicial.

Dejo en los anteriores términos sustentado mi recurso de alzada.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Marina Valencia Alban" with a stylized flourish at the end.

LUZ MARINA VALENCIA ALBAN
C.C. No. 31.158.440 de Palmira
T.P. No. 60.529 del C.S.J.